

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	10
RESOLUTIVOS	24

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00911/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **Secretaría de la Contraloría del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00044/SECOGEM/IP/2018**, mediante la cual se solicitó:

“Solicito conocer el tiempo estimado de seguimiento a una queja o denuncia. Y una vez que se le da seguimiento, cuál es el tiempo aproximado para que dicho seguimiento sea concluido.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).
3. El día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta adjuntando dos (02) archivos electrónicos a saber:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

- **OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF:** Que corresponde al oficio 210000000/1051/2018, dirigido al Maestro en Derecho Jorge Bernaldez Aguilar Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social en Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia, signado por el Director General de Investigación, a través del cual remite la respuesta a la solicitud de información 00044/SECOGEM/IP/2018, el cual solo se refiere ya que es de conocimiento de las partes.

 - **OFICIO DE RESPUESTA.PDF:** Que corresponde al oficio dirigido a la particular, signado por el Maestro en Derecho Jorge Bernaldez Aguilar Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informa la respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, que de igual forma solo se refiere ya que es de conocimiento de las partes.
4. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

a) **Acto impugnado:** *“Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS toda vez que la autoridad demandada actuo en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 71 fracción II” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Solicité conocer el tiempo estimado para el seguimiento de una queja o denuncia. Así como información relativa al tiempo estimado para concluir un proceso de queja o denuncia una vez que comienza a dársele seguimiento por parte del sujeto obligado. Cito nuevamente la información solicitada al sujeto obligado: ” solicitó conocer el tiempo estimado de seguimiento a una queja o denuncia. Y una vez que se le da seguimiento a la queja o denuncia, ¿Cuál es el tiempo estimado para su conclusión? El sujeto obligado narra en su respuesta los pasos a seguir. Agradezco su respuesta, no obstante la pregunta no ha sido respondida, Pues si bien no solicitó información respecto a tiempos específicos ni a plazos o términos específicos sí solicitó información sobre el tiempo estimado, es decir aproximado que en su experiencia les ha tomado Dar seguimiento a una queja o denuncia y a su vez concluirla.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El día seis (06) y veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** presento alegatos a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, por su parte **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado el día once (11) de abril de dos mil dieciocho, el cual se puso a la vista de la recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho, en virtud que se observó aportaba elementos novedosos que modificaban el sentido de la presente resolución.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.
9. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

10. Ahora bien, en la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión, a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

RECURSO DE REVISIÓN:

00911/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.

COMISIONADO PONENTE:

Zulema Martínez Sánchez

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de marzo al diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, ésta se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

RECURSO DE REVISIÓN:

00911/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.

COMISIONADO PONENTE:

Zulema Martínez Sánchez

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.
18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

19. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

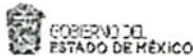
00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

20. Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó conocer el tiempo estimado de seguimiento a una queja o denuncia y una vez que se le da seguimiento, cuál es el tiempo aproximado para que dicho seguimiento sea concluido.

21. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo de su conocimiento de manera textual lo siguiente, en el oficio contenido en el documento electrónico denominado **OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF** emitido por el servidor público habilitado, antes descrito:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez



2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez, el Nigromante.



Número de Folio o Expediente de la solicitud: 00044/SECOGEM/IP/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

"Solicito conocer el tiempo estimado de seguimiento a una queja o denuncia. Y una vez que se le da seguimiento, cual es el tiempo aproximado para que dicho seguimiento sea concluido.". (SIC).

RESPUESTA

Por cuanto hace a la solicitud, se informa al peticionario lo siguiente:

La Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, registra las denuncias, sugerencias o reconocimientos a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), (Artículo 7.1.1.1 del Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete).

Posteriormente la Dirección General de Investigación, realiza el análisis de la denuncia, sugerencia o reconocimiento, realizando el turno, alcance o incompetencia correspondiente (Artículo 7.1.1.2).

Asimismo, por medio del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se informa al ciudadano la primera acción realizada para la atención de la denuncia, sugerencia o reconocimiento, permitiendo la consulta del estado que guarda el asunto respectivo. (Artículo 7.1.1.3).

La Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, o en su caso, los Órganos Internos de Control correspondientes, Radicarán la denuncia, sugerencia o reconocimiento, respectivo. (Artículos 7.1.1.4 y 7.1.2.2).

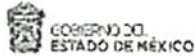
Radicada la denuncia, sugerencia o reconocimiento, se les asignará un número de expediente, ordenando abrir un periodo de información previa con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de determinar la existencia de presuntas irregularidades que la ley señala como falta administrativa y en su caso calificara como grave o no grave. (Artículo 7.2.1).

Se realizaran las diligencias consistentes en citación al quejoso, solicitud de informes, citación del presunto responsable y en su caso recepción de pruebas, lo cual deberá ser registrado en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), para consulta del denunciante. (Artículos 7.2.2, 7.2.2.1, 7.2.2.2 y 7.2.2.3).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Cabrales, El Negroniente".

La Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, o en su caso, los Órganos Internos de Control correspondientes, resolverán con Acuerdo de Conclusión de Diligencias y Archivo del Expediente, Acuerdo con Inicio de Acciones de Control y Evaluación o Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (Artículos 7.2.3, 7.2.3.1, 7.2.3.2 y 7.2.3.3).

Por último, se notificará al denunciante el acuerdo respectivo. (Artículo 7.2.4).

Así también, se informa que la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dependiendo de la naturaleza de la denuncia presentada, actúa de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 10, 95, 98, 99, 100, 104 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; siendo que de ser el caso, posteriormente al haber concluido el trámite de la denuncia, sugerencia o reconocimiento con alguno de los acuerdos de Conclusión de Diligencias y Archivo de Expediente, Acuerdo con Inicio de Acciones de Control y Evaluación o Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o el plazo para emitir el acuerdo respectivo se hubiese cumplido, se podrá reabrir la investigación, en el supuesto de presentarse nuevos inicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar conductas irregulares; lo cual, será notificado al denunciante; en atención a lo dispuesto por el artículo 104 párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

22. Luego entonces, ciertamente esa contestación se advierte ambigua ya que si bien es cierto se refirió el procediendo que se ha de realizar de conformidad con el Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense para darle trámite a una Denuncia, no hubo ningún pronunciamiento respecto a los plazos que han de permear dicho procedimiento, en consecuencia resulta valido el motivo de inconformidad esgrimido por la hoy recurrente al expresar: *"Solicité conocer el tiempo estimado para el seguimiento de una queja o denuncia. Así como información relativa al tiempo estimado para concluir un proceso de queja o denuncia una vez que comienza a dársele seguimiento por parte del sujeto obligado. Cito nuevamente la*

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

información solicitada al sujeto obligado: " solicitó conocer el tiempo estimado de seguimiento a una queja o denuncia. Y una vez que se le da seguimiento a la queja o denuncia, ¿Cuál es el tiempo estimado para su conclusión? El sujeto obligado narra en su respuesta los pasos a seguir. Agradezco su respuesta, no obstante la pregunta no ha sido respondida, Pues si bien no solicitó información respecto a tiempos específicos ni a plazos o términos específicos sí solicitó información sobre el tiempo estimado, es decir aproximado que en su experiencia les ha tomado Dar seguimiento a una queja o denuncia y a su vez concluirla.."

23. Empero, en un hecho posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** –como anteriormente se advirtiera–, tiene a bien clarificar su primigenia contestación al especificar lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada 'El Nigromante'".

01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimitad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por mayoría de 4 votos a 1. Comisionado Rosendo Aguirre Monterray Chepov.

En virtud de lo anterior, se emite respuesta en los siguientes términos de conformidad con el Manual de Operación del sistema de atención Mexiquense, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete.

La Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, **registra** las denuncias, sugerencias o reconocimientos el **mismo día** de su recepción a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM). (Artículo 7.1.1.1 del Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete).

Posteriormente la Dirección General de Investigación, realiza el análisis de la denuncia, sugerencia o reconocimiento, realizando el turno, alcance o incompetencia correspondiente **e día hábil siguiente al del registro.** (Artículo 7.1.1.2).

El **día hábil siguiente al turno** alcance o incompetencia, por medio del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se informa al ciudadano la primera acción realizada para la atención de la denuncia, sugerencia o reconocimiento, permitiendo la consulta del estado que guarda el asunto respectivo. (Artículo 7.1.1.3).

La Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, o en su caso, los Órganos Internos de Control correspondientes, **Radicarán** la denuncia, sugerencia o reconocimiento, respectivo, **el día hábil siguiente** al en que se reciban. (Artículos 7.1.1.4 y 7.1.2.2).

Radicada la denuncia, sugerencia o reconocimiento, **dentro del día hábil siguiente**, se le asignará un número de expediente, ordenando abrir un periodo de información previa con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de determinar la existencia de presuntas irregularidades que la ley señale como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave. (Artículo 7.2.1).

Dentro de los **veinte días hábiles posteriores al inicio del periodo de información previa**, se realizarán las diligencias consistentes en citación al quejoso, solicitud de informes, citación de presunto responsable y en su caso recepción de pruebas, lo cual

Página 9 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez 'El Nigromante'".



deberá ser registrado en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), para consulta del ciudadano denunciante. (Artículos 7.2.2, 7.2.2.1, 7.2.2.2 y 7.2.2.3).

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, o en su caso, los Órganos Internos de Control correspondientes, resolverá con Acuerdo de Conclusión de Diligencias y Archivo del Expediente, Acuerdo con Inicio de Acciones de Control y Evaluación o Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **dentro de los cinco días hábiles siguientes**, a las diligencias de investigación citadas en el párrafo que antecede. (Artículos 7.2.3, 7.2.3.1, 7.2.3.2 y 7.2.3.3).

Por último, dentro del **día hábil siguiente** al en que se emita el acuerdo correspondiente, se notificará al denunciante el acuerdo respectivo. (Artículo 7.2.4).

Así también, se informa que la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dependiendo de la naturaleza de la denuncia presentada, actúa de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 10, 95, 98, 99, 100, 104 y 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; siendo que de ser el caso, posteriormente al haber concluido el trámite de la denuncia, sugerencia o reconocimiento con alguno de los acuerdos de Conclusión de Diligencias y Archivo de Expediente, Acuerdo con Inicio de Acciones de Control y Evaluación o Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o el plazo para emitir el acuerdo respectivo se hubiese cumplido, se podrá reabrir la investigación, en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar conductas irregulares; lo cual, será notificado al denunciante; en atención a lo dispuesto por el artículo 104 párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios.

IV. IMPROCEDENCIA

Con base a lo anterior, se desprende que en términos del artículo 192 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

"ARTICULO 192. El recurso será subsanado, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguna de las siguientes supuestas:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

Página 10 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES
Y SERVICIOS GOBIERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Jefe, Primer Piso de Mesa (núm. 1731) - Edif. Robert Bracht, col. Zona Industrial, C.P. 56074, Toluca, Estado de México.
Tel.: 01 722 225 07 90, www.secopam.infoem

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

24. Al respecto, resulta que el motivo de inconformidad queda subsanado ya que el Sujeto Obligado expresa los plazos que se tienen para sustanciar el procedimiento, es decir, atiende todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud inicial y subsana la omisión que en un primer momento en respuesta no proporcionó.
25. En ese sentido resulta dable precisar lo siguiente: el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

19. Sirve de apoyo a lo anterior, criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

20. Y de acuerdo al soporte documental que se remite para dar cumplimiento evidentemente se aprecia se trata de un documento *ad hoc*; sin embargo aún y cuando los Sujeto Obligados no están compelidos a generar dichos documentos; también lo es que no existe disposición normativa que lo prohíba, luego entonces lo dable es tener por contestada la solicitud de información de referencia por que el **SUJETO OBLIGADO** a través del oficio antes referido, atendió cada punto solicitado y preciso los plazos o el tiempo procesal que cada actuación amerita.

21. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECORRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno

RECURSO DE REVISIÓN:

00911/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.

COMISIONADO PONENTE:

Zulema Martínez Sánchez

de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

22. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

23. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

24. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.
25. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.
26. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
27. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN:

00911/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.

COMISIONADO PONENTE:

Zulema Martínez Sánchez

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

28. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
- **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO**

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

OBLIGADO puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

29. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*.

30. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

31. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

(Énfasis añadido)

32. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

33. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

34. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a _____ la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de _____ que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00911/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de la Contraloría
del Estado de México.
Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00911/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/HAP